



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

Huamachuco, 01 de junio de 2022

VISTO, el Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, Informe Legal N° 049-2022-OAJ-UNCA/MJTA, Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 037-2022 de fecha 01 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional Ciró Alegría, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconfirmó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, actualmente en funciones;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad y o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la SUNEDU, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 199-2022/CO-UNCA de fecha 29 de abril de 2022, se aprobó la modificación del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciró Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0144-2022/CO-UNCA de fecha 25 de marzo de 2022;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022, se designó a las autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Ciró Alegría, siendo las siguientes:

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN:

- Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez - Titular



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

- Dr. Edgardo Napoleón Morales Chamorro - Suplente

COMISIÓN DISCIPLINARIA:

- Lic. Gloria Samantha Araoz Laines (Directora (e) de Bienestar Universitario)

TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

- Abg. Renán Tuesta Panduro (Defensor Universitario)



Que, mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, el Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, Asistente Administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, interpuso **recurso de reconsideración** en contra de lo resuelto en el Artículo Primero de la **Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P**, que designó a las autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Ciró Alegría, **en el extremo de haber designado al Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez como SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN – TITULAR**, señalando que, si bien es cierto el suscrito cuenta con la experiencia requerida en derecho administrativo sancionador o disciplinario y derecho laboral disciplinario; **también es cierto que el suscrito no cuenta con los certificados o constancias de noventa (90) horas como mínimo y tener una antigüedad no mayor a cinco (5) años**, que acrediten dicha experiencia, **conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciró Alegría; por lo que, solicitó se deje sin efecto el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P, en el extremo que designa al Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez como SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN – TITULAR**, a fin de evitar responsabilidades del Impugnante y de su Despacho;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2022-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 27 de mayo de 2022, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emitió Opinión legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de lo resuelto en el artículo primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P, señalando literalmente lo siguiente:

- Es **PROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Asistente Administrativo asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, en contra de lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P, que designó a las autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Ciró Alegría, **en el extremo de haber designado al Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez como SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN – TITULAR**.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

- Se RECOMIENDA se declare la **NULIDAD** de oficio de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022; por ausencia de motivación y por haberse transgredido los artículos 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciro Alegría, habiéndose Configurado la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, para cuyo efecto se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 2744, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que: ***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*** En este sentido se desprende que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo **revise nuevamente el acto administrativo y subsane errores**. Asimismo, el artículo 218 del acotado cuerpo normativo, en su numeral 218.2 establece que; **el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**. En el presente caso, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022; por el Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, en contra de lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022/CO-UNCA de fecha 19 de mayo de 2022, fue presentada dentro del plazo legal establecido;

Que, respecto a **las autoridades del procedimiento de investigación y sanción del Hostigamiento Sexual**, el artículo 17 del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciro Alegría, **en adelante el Reglamento**, establece lo siguiente:

Art. 17° Son autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

1. *Secretaría de Instrucción.*
2. *Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.*
3. *Tribunal Disciplinario.*

Que, en cuanto a **la designación del Secretario de Instrucción**, el artículo 19 del Reglamento, establece que; *“La Secretaría de Instrucción, es designado mediante*

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

resolución del titular de la universidad (Rector), a propuesta de la Defensoría Universitaria, **por el periodo de un (1) año.**"

Que, sobre los requisitos que se debe cumplir para ser Secretario/a de Instrucción, el artículo 20 del Reglamento, establece que; "Para ser designado como el/la Secretario/a de Instrucción, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género; los que deben ser acreditados con certificados o constancias de noventa (90) horas como mínimo y tener una antigüedad no mayor a cinco (5) años.**
2. No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. Otros requisitos que establezca la UNCA, a propuesta del Titular de la entidad, en función a la normativa vigente".

Que, el artículo 21° del Reglamento, prescribe que: "El Miembro suplente del Secretario de Instrucción, debe reunir los mismos requisitos o similares que el Miembro titular, quien interviene ante la ausencia del Titular y actúa con las mismas facultades y prerrogativas que el Titular";

Que, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, en la parte considerativa no se ha señalado, las normas pertinentes para la designación del Secretario/a de Instrucción, como son los artículos: 19, 20, 21 del Reglamento; **evidenciándose la ausencia de motivación.** Del mismo modo, no se ha tenido en consideración o verificado que los Funcionarios o Servidores designados como Secretaría de Instrucción, cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento; como es el caso del Abg. Jheyemy Alexander Mendoza Vilchez, quien mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, manifestó que, si bien es cierto, cuenta con la experiencia requerida en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento; **también es cierto que el suscrito no cuenta con los certificados o constancias de noventa (90) horas como mínimo y tener una antigüedad no mayor a cinco (5) años**, que acrediten dicha experiencia; en este sentido, el mencionado servidor no estaría cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento; **por lo que, su designación estaría contraviniendo la mencionada disposición legal**, configurándose la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

Que, por otro lado, **sobre la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, el artículo 27 del Reglamento establece que: *“La Autoridad en primera instancia, está a cargo de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, que actúa como Órgano resolutorio de primera instancia. **Está integrado por cinco (5) Miembros Titulares y cinco (5) Miembros Suplentes.**”* Y respecto a la designación de la **Comisión Disciplinaria**, el artículo 28 del Reglamento establece que: *“Los Miembros de la Comisión son designados mediante resolución del Titular de la universidad (Rector), a propuesta de la Defensoría Universitaria, **garantizando la paridad de género, por el periodo de un (1) año**”;*

Que, **sobre los requisitos que se debe cumplir para conformar la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, el artículo 29 del Reglamento, prescribe que: *“Para ser designado como Miembros de la Comisión, deben reunir los siguientes requisitos:*

1. Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
2. No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. Otros requisitos que establezca la UNCA, a propuesta del Titular de la entidad, en función a la normativa vigente.

Que, **en cuanto a los integrantes de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, el artículo 30° del Reglamento, dispone que: *“La Comisión Disciplinaria debe estar integrado por los siguientes profesionales:*

1. Un (1) docente principal (Presidente).
2. Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
3. Dos (2) estudiantes, varón y mujer: con matrícula vigente y deben pertenecer al tercio superior.
4. El Defensor Universitario.”

Que, del mismo modo, el artículo 31 prescribe que: *“**Los Miembros suplentes deben reunir los mismos requisitos o similares que los Miembros titulares**, quienes intervienen ante la ausencia de los Miembros Titulares y actúan con las mismas facultades y prerrogativas que el Titular”;*

Que, de la revisión de la Resolución de Presidencia N° 045-2022/CO-UNCA, se evidencia que **en la parte considerativa de la resolución impugnada no se ha señalado, las normas pertinentes para la designación de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, como son los artículos: 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento; **evidenciándose la ausencia de motivación**. Del mismo modo, **en el Artículo Primero de la parte resolutoria, no se ha cumplido con lo dispuesto en los**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

artículos 27, 28, 30 y 31 del Reglamento, en el extremo que se designa como Comisión Disciplinaria a la Lic. Gloria Samantha Araoz Laines (Directora (e) de Bienestar Universitario); pese a que en el artículo 30 se dispone claramente que la Comisión Disciplinaria está **integrado por cinco (5) Miembros Titulares y cinco (5) Miembros Suplentes**, siendo que en caso de los **Miembros Titulares** deben estar conformados por los siguientes servidores:

1. Un (1) docente principal (Presidente).
2. Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
3. Dos (2) estudiantes, varón y mujer: con matrícula vigente y deben pertenecer al tercio superior.
4. El Defensor Universitario.

Que, teniendo en consideración lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento, la **Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual** quedaría integrada por los siguientes funcionarios y/o servidores:

- Un (1) docente principal (Presidente).
- Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
- Director (a) de la Dirección de Bienestar Universitario.
- El Defensor Universitario.

Que, **se debió designar a los Miembros Suplentes de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, conforme al artículo 31 del Reglamento; en consecuencia, la designación de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**, efectuada mediante Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022, **contraviniene los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento**, configurándose la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, respecto al **Tribunal Disciplinario**, el artículo 38 del Reglamento, establece que: *"El Tribunal Disciplinario, es el Órgano que conoce y resuelve el recurso de apelación en segunda y última instancia, interpuesta por las partes que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario en materia de hostigamiento sexual. **Está integrado por cinco (5) Miembros Titulares y cinco (5) Miembros Suplentes**"*.

Que, **sobre los requisitos que se debe cumplir para conformar el Tribunal Disciplinario**, el artículo 40° del Reglamento, señala que: *"Para ser designado como Miembros del Tribunal Disciplinario, deben reunir los siguientes requisitos:*

1. *Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.*

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

2. *No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
3. *Otros requisitos que establezca la UNCA, a propuesta del Titular de la entidad, en función a las normativas vigentes.*

Que, en **cuanto a los integrantes del Tribunal Disciplinario**, el artículo 41° del Reglamento, dispone que: "El Tribunal Disciplinario está conformado de la siguiente manera:

1. *El Rector (Presidente).*
2. *Un (1) docente principal.*
3. *Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.*
4. *Dos (2) estudiantes, varón y mujer: con matrícula vigente y deben pertenecer al quinto superior"*

Que, del mismo modo, el artículo 42 prescribe que: "**Los Miembros suplentes deben reunir los mismos requisitos o similares que los Miembros titulares**, quienes intervienen ante la ausencia de los Miembros Titulares y actúan con las mismas facultades y prerrogativas que el Titular";

Que, en este sentido, de la revisión de la Resolución de Presidencia N° 045-2022/CO-UNCA, se evidencia que **en la parte considerativa de la resolución impugnada no se ha señalado, las normas pertinentes para la designación del Tribunal Disciplinario**, como son los artículos: 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento; **evidenciándose la ausencia de motivación**. Del mismo modo, **en el Artículo Primero de la parte resolutive, no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 del Reglamento**, en el extremo que se designa como **Tribunal Disciplinario** al Abg. Renán Tuesta Panduro (Defensor Universitario); pese a que en el artículo 41 se dispone claramente que el **Tribunal Disciplinario está integrado por cinco (5) Miembros Titulares y cinco (5) Miembros Suplentes**, siendo que en caso de los **Miembros Titulares deben estar conformados por los siguientes servidores**:

1. El Rector (Presidente).
2. Un (1) docente principal.
3. Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
4. Dos (2) estudiantes, varón y mujer: con matrícula vigente y deben pertenecer al quinto superior"

Que, teniendo en consideración lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento, **Tribunal Disciplinario quedaría integrada por los siguientes funcionarios y/o servidores**:

- El Rector (Presidente).
- Un (1) docente principal.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0227-2022/CO-UNCA

- Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
- El Defensor Universitario.

Que, asimismo, **se debió designar a los Miembros Suplentes del Tribunal Disciplinario, conforme al artículo 42 del Reglamento; en consecuencia, la designación del Tribunal Disciplinario, efectuada mediante Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022, contraviene los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento**, configurándose la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, respecto a la instancia que competente declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11 del TUO de la Ley 27444, señala en sus numerales lo siguiente:

"(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, **en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad**, el artículo 12 del TUO de la Ley 27444, prescribe que:

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

(...)"

Asimismo, sobre los **alcances de la nulidad** el numeral 13.1 del artículo 13 dispone que: **"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)"**;

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 TUO de la Ley 27444, dispone:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0227-2022/CO-UNCA

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, mediante Memorándum N° 080-2022/P-CO-UNCA de fecha 23 de mayo de 2022, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, encarga las funciones de Secretaría General, a la Mg. Miriam Janet Torres Amado, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, a partir del 23 de mayo de 2022 hasta el 03 de junio de 2022;

Que, mediante proveído de fecha 01 de junio de 2022, el Presidente de la Comisión Organizadora, solicitó a la Oficina de Secretaría General agendar en Sesión de Comisión Organizadora, el Informe Legal N° 049-2022-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 037-2022 de fecha 01 de junio de 2022, los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR PROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Asistente Administrativo asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, en contra de lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P, que designó a las autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Ciro Alegría, **en el extremo de haber designado al Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez como SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN – TITULAR y DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022, por haberse transgredido los artículos 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciro Alegría, habiéndose Configurado la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Estando en los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU y la

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0234-2022/CO-UNCA

Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el Asistente Administrativo asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, mediante Escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2022, en contra de lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P, que designó a las autoridades competentes del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Ciro Alegría, **en el extremo de haber designado al Abg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez como SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN – TITULAR.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P de fecha 19 de mayo de 2022, por haberse transgredido los artículos 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciro Alegría, habiéndose configurado la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Defensor Universitario de la UNCA y profesionales designados mediante Resolución de Presidencia N° 045-2022-UNCA/P; para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA
COMISIÓN ORGANIZADORA

JUBEN DARIO MANTUPANO PEREZ
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUO

Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL